



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

**RESOLUCIÓN No. 2021005563 DE 24 de febrero de 2021**  
**Por la cual se autoriza el uso de la soya MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano**

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 2,4,6, y conforme al numeral 22 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y la Resolución 2535 de 2017 y;

**CONSIDERANDO**

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1071 de 2015 el cual estableció en el capítulo III, del Título 7 de la parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social, el Director del Invima y el Director de Colciencias o los delegados designados por estos respectivamente.

Que mediante resolución 2535 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social delegó al Invima la autorización de las actividades movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de los OVM, para uso exclusivo en salud o alimentación humana.

Que una de las funciones del CTNSalud, es recomendar al Invima la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con OVM.

Que Compañía Agrícola S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT 830080640-7, mediante comunicación dirigida al Invima bajo radicado 20201087756 del 15 de mayo de 2020, solicitó autorización de uso del evento MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que los hallazgos de la evaluación de riesgos que se enuncian a continuación, fueron presentados ante el CTNSalud el día 11 de noviembre de 2020 y, dicho comité los incluyó en su análisis para considerar la recomendación de aprobación del evento en cuestión:

- a. El evento fue desarrollado para producir ácido estearidónico (SDA), un constituyente alimenticio para los seres humanos; y expresar la proteína CP4 EPSPS (5-enolpiruvilshiquimato-3-fosfato sintasa) de *Agrobacterium tumefaciens*, para conferir tolerancia tejida selectiva al herbicida glifosato.
- b. La caracterización molecular del evento no reveló problemas o inquietudes con relación a las técnicas biotecnológicas, metodología de transformación u organismos utilizados en la obtención del evento.



La salud  
es de todos

Minsalud

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

**RESOLUCIÓN No. 2021005563 DE 24 de febrero de 2021**

**Por la cual se autoriza el uso de la soya MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano**

- c. Se verificó y confirmó la estabilidad e integridad del ADN insertado en el evento, mediante análisis Southern blot y PCR.
- d. Los estudios composicionales y nutricionales realizados en forraje y semilla, a fin de evaluar la equivalencia sustancial del evento con una isolínea no transgénica, no registraron diferencias estadísticamente significativas excepto para los niveles de ácidos grasos los cuales iban a ser ligeramente más elevados. Sin embargo, todos los componentes analizados se encontraban en el rango de valores reportados por la literatura, fuentes de referencia especializadas y dentro de los valores de tolerancia del 99%.
- e. Los estudios bioinformáticos realizados con el fin de establecer homología entre la proteína CP4 EPSPS y los genes *Nc.Fad3* y *Pj.D6D* del evento con alérgenos conocidos, no arrojaron alineamientos estadísticamente relevantes y todos los valores de identidad fueron inferiores al 35%, salvo un alineamiento de *Nc.Fad3* el cual no resultó biológicamente relevante. Lo anterior, sugiere que la proteína no es alérgica, que los genes no codifican proteínas alérgicas y que no existe homología con alérgenos potenciales conocidos. Adicionalmente, los estudios gástricos de digestibilidad en fluido gástrico simulado (SGF) para CP4 EPSPS, demostraron que la proteína se digiere con rapidez y pierde rápidamente su actividad enzimática, lo cual no sucedería con proteínas con potencial alérgico.
- f. Los estudios bioinformáticos realizados con el fin de establecer homología entre la proteína CP4 EPSPS y los genes *Nc.Fad3* y *Pj.D6D* del evento con toxinas conocidas, no arrojaron alineamientos estadísticamente relevantes. Lo anterior, sugiere que la proteína no es tóxica, que los genes no codifican proteínas tóxicas y que no existe homología con toxinas potenciales conocidas. Adicionalmente, en los estudios de toxicidad aguda oral en ratones con CP4 EPSPS, no se presentaron casos de sintomatología local o sistémica en los individuos sometidos a sobredosis, lo cual sugiere el potencial no tóxico de la proteína.

Que la evaluación se realizó conforme a lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso internacional para el cual se solicitó autorización.

Que, con base en la información anterior, el CTNSalud determinó en la sesión del 11 de noviembre de 2020 (acta 5), recomendar la expedición del acto administrativo por parte del Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, por el cual se autoriza el uso comercial de la soya MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a la empresa Compañía Agrícola S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 830080640-7, representada legalmente por Andrés Guillén Gómez o quien haga sus veces, el uso del evento MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60  
(1) 2948700  
www.invima.gov.co

  
  
**invimã**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud  
es de todos

Minsalud

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

**RESOLUCIÓN No. 2021005563 DE 24 de febrero de 2021**

**Por la cual se autoriza el uso de la soya MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En el caso que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana derivado del uso del evento MON 87769 X MON 89788, Compañía Agrícola S.A.S desarrollará cada una de las fases descritas en el documento de gestión del riesgo, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

**ARTÍCULO TERCERO.** El importador de la tecnología del evento MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento con lo establecido en el literal a) numeral 2 del Protocolo de Cartagena aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002 y en el artículo 2.13.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9 de la Resolución 4254 de 2011, el Invima y las Direcciones Territoriales de Salud ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología del evento MON 87769 X MON 89788 como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas sanitarias de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO** Notificar la presente resolución a Compañía Agrícola S.A.S, identificada con el NIT 830080640-7, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el Invima dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C., el 24 de Febrero de 2021  
**Este espacio hasta la firma se considera en blanco**

  
**JULIO CÉSAR ALDANA BULA**  
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Gabriel Mutis Namur   
Contratista

Revisó: Alexander Díaz Robayo   
Coordinador Grupo del Sistema de Análisis de Riesgos Químicos en Alimentos y Bebidas

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60  
(1) 2948700  
www.invima.gov.co

